

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.051

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1153

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

*Instrucciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para las Juntas Municipales del Censo Electoral de esta provincia.*

1.ª Las fichas originales que hayan sido diligenciadas por los interesados en su comparecencia ante los Tribunales del Censo electoral, así como la parte correspondiente a las tarjetas postales entregadas por los carteros urbanos, como resultado de las gestiones llevadas a cabo en los municipios en que hayan sido realizadas, se conservarán por las Juntas Municipales.

2.ª En la cabecera de las listas impresas de «Altas» y «Bajas» se consignará el epígrafe siguiente: «Lista definitiva de los electores que son Alta (o Baja) en el Censo electoral de la expresada Sección, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 25 de abril de 1931.

3.ª En las listas de Altas y Bajas se consignará en su final la siguiente diligencia: «Certifico: Que esta lista es la definitiva de electores que son Alta (o Baja) en esta Sección, formada con arreglo a las prescripciones legales» y a continuación se consignará la fecha, firmando el Jefe provincial de Estadística, con el Visto Bueno del Gobernador civil de la provincia; procediéndose seguidamente a disponer su publicación en la forma ordenada en el artículo 9.º de dicho Decreto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los Sres. Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral de la provincia y para su más exacto cumplimiento.

Palma 12 de mayo de 1931.

El Gobernador Civil,  
FRANCISCO CARRERAS

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

## DECRETOS

El Gobierno provisional de la República, al dictar los Decretos de 20 de abril y 2 de mayo del corriente año sobre arrendamientos de fincas urbanas, perseguía la única finalidad de resolver transitoriamente el problema que plantean anteponiendo, con un espíritu de justicia, los intereses sociales a los particulares y privados.

Pero hasta el Gobierno han llegado noticias de la situación en que se encuentran algunos propietarios de inmuebles,

que habiendo justificado la necesidad de su derribo para construir otros nuevos, tienen a la fecha desalojados a la mayor parte de los inquilinos ocupantes de dichas fincas.

En estos casos y dada la importancia que desde un punto de vista social ofrece la de facilitar por todos los medios el desarrollo de la edificación, proporcionando trabajo a obreros parados, resultaría que, de aplicarse estrictamente los preceptos del Decreto de 20 de abril antes citado, quedaría excepcionalmente sacrificado el interés colectivo al individual de unos cuantos arrendatarios.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el Ministro de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los desahucios promovidos por un propietario que hubiera justificado la necesidad del derribo de los inmuebles objeto del desahucio para construir otros nuevos y que tuviera desalojados, por avenencia o desahuciados por sentencia firme, antes del 20 de abril del corriente año, a las dos terceras partes como minimum de la totalidad de los inquilinos ocupantes de la casa o grupo de casas a que afecta el derribo, se sentenciarán con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al Decreto de 20 de abril del corriente año, salvo en lo que afecta a las indemnizaciones debidas a los arrendatarios, que seguirán rigiéndose en todos los casos por el artículo 2.º del Real decreto de 15 de marzo de 1931.

Artículo 2.º En el caso de que el propietario no procediera al derribo de la casa o grupo de casas, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que las hubiera desalojado el último inquilino, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de diciembre de 1930.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti

(Gaceta 7 mayo de 1931)

\*\*

El Gobierno provisional, para hacer posible su firme propósito de que la voluntad nacional se manifieste en las próximas elecciones de Cortes Constituyentes con las garantías máximas de independencia y sinceridad, estima un deber decretar la revisión de los nombramientos de Jueces municipales que en la actualidad ejercen sus funciones, fundado, no sólo en la desviación frecuente de su actividad más bien política que judicial,

sino también por la necesidad de que respondan, en lo que respecta a poblaciones pequeñas, a un nuevo criterio de selección.

Deseoso el Gobierno de dar a la administración de la justicia popular española una organización que despierte en las aldeas y ciudades poco populosas la conciencia de la responsabilidad civil y un vivaz sentido de la ciudadanía, implanta el régimen de elección en los Ayuntamientos de menos de doce mil almas; de esta suerte, al ser elegido el Juez directamente por sus convecinos, se establece una relación, nueva en nuestro país, entre la acción judicial y la fiscalización ciudadana, ya que se cambia el eje de la justicia municipal, que en vez de ser la voluntad individual del cacique, pasa a serlo la voluntad popular.

El Juez municipal, de otra parte, más que competencia técnica, lo que requiere son las condiciones del *vir bonus*, la integridad moral y sano juicio del hombre probo y lleno de desvelo por el bien público, que nadie puede apreciar mejor que sus propios convecinos.

En lo que atañe a los nombramientos para las cabezas de partido y Ayuntamientos mayores de doce mil habitantes, subsiste la ley municipal de 1907, si bien con un acortamiento de plazos y supresión de trámites menos importantes, en razón de la proximidad de la fecha en que han de tener lugar las elecciones de Cortes Constituyentes y estimar que el funcionamiento de la Justicia popular es una de las garantías más eficaces que para la independencia del Cuerpo electoral es dable ofrecer.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Ajustándose a lo establecido en la ley de 5 de agosto de 1907 sobre organización de la Justicia municipal, y con las modificaciones que en el artículo 2.º de este Decreto se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y Suplentes municipales en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de doce mil habitantes.

Artículo 2.º Los trámites y plazos señalados en el artículo 5.º de la mencionada ley serán los siguientes:

A) Dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este Decreto, serán presentadas en la Secretaría de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En los Ayuntamientos en que existan varios Juzgados de primera instancia las solicitudes serán dirigidas al Juez decano.

B) Los Jueces de primera instancia, dentro del plazo de diez días y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que han de cubrirse.

C) Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberá atenderse a lo establecido en las normas quinta y sexta del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Las Salas de gobierno procederán a los nombramientos durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el BOLETIN OFICIAL seguidamente.

D) Los Jueces tomarán posesión dentro de los dos días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los respectivos Jueces de primera instancia.

E) Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Artículo 3.º La designación de Jueces municipales para poblaciones no cabezas de partido judicial, con menos de 12.000 habitantes, se verificarán por libre elección de los vecinos mayores de veinticinco años que figuren en las listas electorales vigentes en la fecha de la elección.

Artículo 4.º Esta tendrá lugar el día 7 de junio.

Artículo 5.º Las condiciones para ser elegible serán las establecidas en la ley de Justicia municipal en su artículo 3.º

Artículo 6.º El número de Secciones en que haya de dividirse el distrito municipal será igual que el previsto para las últimas elecciones municipales, y funcionarán como Mesas de las mismas los Tribunales del Censo electoral a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 25 de abril último.

Artículo 7.º Las reclamaciones que puedan ser formuladas serán presentadas dentro de los siete días siguientes al de la elección ante el Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno las resolverá, sin ulterior apelación de su fallo, dentro de diez días siguientes.

Artículo 8.º Las actas de las sesiones serán enviadas por los Presidentes de las Mesas el mismo día al Presidente de la Junta municipal del Censo, que hará el escrutinio, transmitiendo el resultado al Presidente de la Audiencia territorial. Este procederá a hacer los oportunos nombramientos dentro del plazo de cinco días.

El elegido deberá tomar posesión a los dos días siguientes de su nombramiento, sin que constituya obstáculo el haberse formulado reclamaciones contra la elección.

Artículo 9.º Para todo lo referente a la forma de efectuarse la votación, competencia y autoridad de las Mesas, se estará a lo que determina la ley Electoral de 1907.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de Justicia,

*Fernando de los Ríos Urruti*

(Gaceta 9 mayo de 1931).

\*\*\*

## MINISTERIO DE GUERRA

### DECRETO

La arbitrariedad en la provisión de destinos militares, puesta demasiada veces al servicio del favor personal o de otros motivos contrarios al bien público y a la interior satisfacción de las instituciones armadas, han contribuido por modo incalculable a introducir en la oficialidad la persuasión de no ser siempre atendida con un criterio igual en circunstancias iguales. Esta presunción produce el desánimo y la desconianza en el buen oficial, que ante repetidas denegaciones de justicia, pierde amor a su carrera, o bien incita a otros a hacerse valer por medios muy distintos del cumplimiento riguroso de sus obligaciones.

Con el presente Decreto se pone término a una situación inconveniente, y reservando al Gobierno las indeclinables facultades de elección para proveer ciertos destinos, se establece un riguroso principio de antigüedad en la provisión de todos los demás, en espera de que las Cortes, al votar la Ley orgánica, resuelvan definitivamente el problema.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Todos los destinos militares se proveerán por elección o por antigüedad en cuantas vacantes ocurran en las diversas Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, en la inteligencia de que no se podrá solicitar ni proveer ningún destino que no se haya anunciado previamente.

Serán de elección libre del Ministro de la Guerra los destinos que deban recaer en oficiales generales, los mandos de las unidades, Cuerpos, Centros, Establecimientos y Gobiernos militares.

En todos los casos no comprendidos en el párrafo anterior, los destinos de todos los empleos de Coronel a Alférez y asimilados se proveerán por rigurosa antigüedad, incluso en aquellos que puedan ser desempeñados por Jefe u Oficial de distinta Arma o Cuerpo.

Artículo 2.º En la provisión de destinos por antigüedad se observarán las siguientes normas:

En el primer *Diario Oficial* de cada mes se publicarán los destinos que habieran vacado durante el mes anterior.

Los aspirantes que no se hallen en el primer trigésimo, calculado por exceso, de la plantilla de su escala, podrán elevar al Ministerio de la Guerra, por conducto regular, papeletas de petición en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio; la solicitud podrá hacerse por telegrama, a reserva de confirmarla seguidamente por papeleta suscrita por el interesado.

Los aspirantes exceptuados en el párrafo anterior tendrán también derecho a solicitar destino de su empleo en el caso de no haber excedente en su escala.

Con el tiempo suficiente para que la propuesta ordinaria de destinos pueda ser publicada en el *Diario Oficial* dentro del mes, las secciones propondrán y el Ministro resolverá las peticiones, sujetándose

al principio de antigüedad establecido en el último párrafo del artículo anterior.

En el mismo *Diario Oficial* en que se inserte la propuesta de destinos, se publicará la lista de los aspirantes a cada uno de los que se proveen en la misma.

Artículo 3.º Los destinos para Establecimientos o Centros técnicos, en los que se requiera preparación especial facultativa, se proveerán también por antigüedad. La Junta facultativa del Centro o Establecimiento informará por escrito sobre la aptitud del que hubiese sido nombrado, dentro de los seis meses siguientes a su incorporación. Si el informe no fuera enteramente favorable, el interesado será separado de su destino, haciéndose constar así en su hoja de servicios, y no podrá solicitar en dos años destino de análogo clase.

Artículo 4.º Los destinos que voluntariamente se obtengan por antigüedad deberán servirse veinticuatro meses efectivos para poder optar a otro.

Artículo 5.º Los destinos anunciados y que no sean provistos por falta de personal voluntario, se cubrirán en turno de colocación forzosa, con arreglo al siguiente orden:

Primero. Supernumerarios sin sueldo a quienes se haya concedido la vuelta a activo.

Segundo. Disponibles voluntarios a quienes se haya concedido la vuelta a activo.

Tercero. Ayudantes de campo que cesen sin llevar un año en su destino.

Cuarto. Los procedentes de reemplazo por enfermo al volver a activo, cuando no se incorporaron al destino que se les adjudicó antes de pasar a situación de reemplazo.

Quinto. Disponibles forzosos, por orden de mayor a menor antigüedad en dicha situación, dentro de su empleo y cualquiera que sea el motivo que originó el pase a la misma.

Sexto. Disponibles voluntarios, en el mismo orden que para los disponibles forzosos.

Séptimo. Los procedentes de reemplazo por enfermo que estuvieran sirviendo el destino que se les adjudicó y desde él pasaron a esa situación.

Octavo. Quedan exceptuados de colocación forzosa los que se encuentren en el primer trigésimo de sus escalas, siempre que en éstas exista personal sobrante en disposición de ser colocado.

Artículo 6.º El orden en que han de cubrirse las vacantes con carácter forzoso será el marcado por las fechas en que se produzcan, reservándose las resultas para el correspondiente anuncio a que hace referencia el artículo 2.º A igualdad de fecha, se entenderá producida antes la que dejó el Jefe u Oficial más antiguo.

Artículo 7.º Los Jefes y Oficiales condecorados con la cruz de San Fernando y los que hubieran renunciado empleo por méritos de guerra, tendrán derecho preferente para ocupar los destinos de antigüedad de su empleo; pero deberán permanecer en ellos el plazo reglamentario.

Artículo 8.º Los Ayudantes de campo se designarán por el Ministro de la Guerra, a propuesta de los Generales y asimilados a las órdenes de los cuales han de servir.

Artículo 9.º Las normas para provisión y cese de los Jefes y Oficiales Profesores de las Academias militares se ajustarán a la vigente legislación, interin se dicte disposición especial para esta clase de destinos.

Artículo 10. Las solicitudes de rectificación de las propuestas de destinos, para ser tenidas en cuenta habrán de presentarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el *Diario Oficial* y las respectivas Autoridades militares las adelantarán por telégrafo, para caso de ser procedente deshacer el error padeci-

do, sin ocasionar perjuicios ni trastornos; pasado este plazo no serán admitidas las solicitudes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir en el próximo mes de junio.

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de la Guerra,

*Manuel Azaña*

(Gaceta 5 mayo de 1931).

\*\*\*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

La gestión del impuesto del Timbre del Estado se paralizaría en todos sus órdenes si no se convalidara el Decreto-ley de la Dictadura de 11 de mayo de 1926, fundamental ahora en la materia, que al aprobar una ley del Timbre, innovó preceptos anteriores de legal imperio, aumentando, en general, los gravámenes por tal concepto.

La inaplicación de dicho Decreto-ley, aunque fuera por corto lapso, acarrearía al Tesoro público incalculable y grave detrimento.

Debe hacerse la indicada convalidación, sin mengua de los principios generales de derecho y de la equidad, para lo cual no puede olvidarse que existen otras disposiciones de la Dictadura, de igual naturaleza que el referido Decreto-ley, complementarias y modificativas del mismo, que han surtido ya sus efectos para exacciones correspondientes al actual ejercicio económico, como son el Decreto-ley de 21 de diciembre de 1927, atinente al Timbre de los billetes de viajeros y talones de mercancías, y el de 25 de junio de 1928, de singular importancia, por cuanto modifica trascendentalmente uno de los modos de estimar la base impositiva por Timbre de negociación, según el repetido Decreto-ley de 11 de mayo de 1926, volviendo al sistema establecido, por leyes de aboengo constitucional, sistema, ello no obstante, que merece ser estudiado con detenimiento.

También conviene mantener, por razones de interés público, el Decreto-ley de 29 de abril de 1927, sujetando al impuesto los aparatos encendedores con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos.

Se está, pues, en el caso de clasificar las dichas disposiciones en el grupo d) del Decreto de 15 de abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, sin perjuicio de lo que ulteriormente se revuelva.

En su virtud, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que ulteriormente se revuelva, se declaran incluidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril último, y, por tanto con vigor y eficacia, el Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, que aprobó una ley del Timbre del Estado, con las modificaciones contenidas en los Reales decretos-leyes de 21 de diciembre de 1927 y 25 de junio de 1928, y el Real decreto-ley de 29 de abril de 1927, relativo al impuesto sobre los aparatos encendedores.

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de Hacienda,

*Indalecio Prieto Tuero*

(Gaceta 5 mayo de 1931)

\*\*\*

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETO

El Real decreto-ley número 32 de 7 de enero de 1927, dictado, según se dice en

su artículo 1.º, con el mero designio de interpretar y aclarar textos legales vigentes sobre dominio de aguas y de sus cauces, es uno de los emanados de la Dictadura que mayor alarma produjeron en la conciencia jurídica del país, porque en vano trató de ocultarse, bajo el disfraz de la interpretación y aclaración, el propósito de derogar, además de la Real orden de 8 de enero de 1906, que expresamente se declara derogada, preceptos tan substanciales y dignos de respeto como los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 7.º a 11, 29, 30, 33 y 34 de la ley de Aguas de 1879, y 407 (números quinto y octavo), 408 (números primero, cuarto y quinto), 412, 414, 415 y 424 del Código civil.

Se trató de barrer y desconocer los derechos reconocidos por estos preceptos legales y la propiedad adquirida al amparo de los mismos, con olvido de la protección que les prestaban también el artículo 10 de la Constitución, en todo caso, y las disposiciones de la ley Hipotecaria en los casos, muy corrientes, de inscripción o mención de las aguas en el Registro de la Propiedad.

Tales consideraciones son más que suficientes para que el pretendido Real decreto-ley no pueda prevalecer y, fundado en ellas, el Gobierno provisional de la República, respetando, en lo que tengan de legítimas, las situaciones jurídicas creadas por resoluciones particulares firmes, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto-ley número 32 de 7 de enero de 1927 queda incluido en el grupo a) del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 15 de abril último, y se declara, por tanto, derogado, con las consecuencias siguientes:

A) La nulidad de las concesiones de aguas que no sean firmes aún y se hayan otorgado invocando o aplicando alguno de los preceptos de aquél, así como la nulidad de los expedientes en virtud de los cuales se hayan otorgado.

B) La validez de las concesiones que, habiéndose otorgado también invocando o aplicando algún precepto del Real decreto-ley, hayan quedado ya firmes, pero con la obligación de los concesionarios, en estos casos, de indemnizar a los dueños o usuarios de aguas indebidamente desposeídos por el Real decreto-ley y las concesiones basadas en el mismo.

Dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*

El Ministro de Fomento,

*Alvaro de Albornoz y Liminiana*

(Gaceta 7 mayo de 1931)

\*\*\*

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Pamplona, solicitando una aclaración de la legislación vigente sobre el descanso dominical, respecto a si está comprendido en ella el Cuerpo de Agentes municipales:

Resultando que tal consulta ha sido originada por una instancia elevada a dicho Ayuntamiento por los Guardias municipales, solicitando que se les concediera un día de descanso semanal, por creer que tienen derecho al mismo con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 8 de junio de 1925 y Reglamento de 17 de diciembre de 1926:

Resultando que la excepción condicionada del apartado 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1926, relativo a los Guardas rurales, vaqueros y pastores, tampoco puede parangonarse con la solicitada, ya que aquélla se fundamenta en dificultades particulares pro-

pías de tal clase de guardería, en la que no es fácil ni conveniente la sustitución del personal; y en cuanto a lo que se refiere el artículo 9.º de la misma disposición, en relación con el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley de 8 de junio de 1925, tampoco puede equipararse al caso que se plantea, puesto que en tal precepto se alude únicamente a servicios directamente relacionados con la defensa nacional, y dentro de esta condición se dispone la necesidad de una disposición especial del Gobierno en cada caso:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto-ley de 8 de junio de 1925 prohibió de un modo terminante el trabajo en domingo en los servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, sin más excepciones que las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten, entre las cuales no existe ninguna que se refiera a este caso particular:

Considerando que, por el contrario, el artículo 2.º de los adicionales del Real decreto de 19 de abril de 1905, que fué derogado por el vigente, prometía que el Gobierno habría de dictar las disposiciones oportunas con relación a los servicios del Estado, provinciales y municipales, a fin de que los funcionarios de los mismos disfrutasen de los beneficios concedidos por la Ley de 3 de marzo de 1904, y que tal precepto no fué conservado en la nueva refundición hecha con arreglo a la ratificación del convenio suscrito por España sobre el descanso semanal, que, reafirmando el espíritu de la Ley primitiva, limita y reglamenta las excepciones concedidas en aquél:

Considerando que en diversas ocasiones se ha planteado por estos dependientes del municipio el problema de si estaban o no comprendidos dentro de los beneficios de las leyes sociales, jornada de ocho horas, descanso dominical, etc., y en los que sin resolver la cuestión, este Ministerio se ha pronunciado en sentido afirmativo, por estimar que los organismos de carácter oficial tienen el deber de dar ejemplo a los patronos particulares, otorgando a sus dependientes en el mayor grado posible los beneficios de las leyes:

Considerando que el beneficio del descanso en domingo puede sustituirse con arreglo a los textos, tanto de la Ley antigua como de la adaptación, por el descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días, y que el domingo, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 8 de junio de 1925, deberá contarse desde las doce de la noche del sábado, pero también podrá hacerse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades de dichas industrias no permitan, sin grave daño de las mismas, la aplicación de la norma general:

Considerando que dadas las diferentes misiones que tiene a su cargo el Cuerpo referido, alguna de las cuales ha de cumplir precisamente en domingo, sería imposible y hasta perjudicial el que todos los funcionarios disfrutaran al mismo tiempo de los beneficios de la ley del Descanso dominical.

Vistos los artículos correspondientes de la Ley de 3 de marzo de 1904 y su Reglamento, así como el Real decreto de 8 de junio de 1925 y su Reglamento de 17 de diciembre de 1926 y disposiciones concordantes,

De orden del Gobierno provisional de la República, este Ministerio ha acordado declarar que los Agentes Municipales están incluidos en los preceptos de la ley del Descanso dominical, debiendo, a ser posible, en dicho día tener un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, el cual, en atención a sus funciones especiales y a las necesidades que puedan surgir, podrá trasladarse a otro día de la semana, estableciéndose los turnos corres-

pondientes para que ninguno de los Agentes referidos deje de disfrutar de tal descanso.

Lo que participo a V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 20 de abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.  
(Gaceta 2 mayo de 1931).

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 1161  
COMITE PARITARIO INTERLOCAL  
de Siderurgia, Metalurgia y Derivados  
de Baleares

ANUNCIO.—Por el presente se pone en conocimiento de todos los señores patronos y obreros de gremios que afectan a este Comité que publicadas en el B. O. de la provincia de 17 de febrero último las Bases que deben regular el horario de trabajo, y habiendo observado que no se dá exacto cumplimiento a las mismas, por el presente se hace saber a los interesados que el horario de verano establecido en las referidas Bases comenzará a regir desde el lunes inmediato a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y que se sancionarán las infracciones que sean notadas y denunciadas.

#### HORARIO QUE SE CITA

Mañana de 7 a 8 y media y de 9 a 12.  
Tarde de 14 a 18.

Palma 9 de mayo de 1931.—El Presidente, Juan Serna Navarro.—El Secretario, Luis Montaner.

#### Días festivos

Por el presente se hace saber a los patronos y obreros de los gremios que integran este Comité, que por el mismo en su sesión plenaria celebrada el día 8 de los corrientes se acordó por unanimidad señalar los días de fiesta siguientes que deberán regir hasta que se tome nuevo acuerdo.

#### DÍAS QUE SE CITAN

1.º de enero.—20 de enero.—14 de abril.—1.º de mayo y 25 de diciembre.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos establecidos en el Decreto Ley de Organización Corporativa Nacional.

Palma 9 de mayo de 1931.—El Presidente, Juan Serna Navarro.—El Secretario, Luis Montaner.

#### Núm. 1147

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDICTO.—En la sesión que celebrará la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento el día 18 del corriente en primera convocatoria o en su caso el día 20 en segunda, se efectuará el 80 sorteo de Bonos de la tercera emisión (1890) para designar en número de 22 los Bonos que han de ser amortizados en 1.º de julio siguiente, con arreglo a las bases de la emisión.

Palma de Mallorca, 11 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Lorenzo Bisbal.

#### Núm. 1116

Extractos de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento pleno, durante el primer cuatrimestre del año 1931.

Sesión extraordinaria del día 28 de enero del año 1931.—Se aprobó por unanimidad el acta de la anterior sesión.

Se procedió al nombramiento de nuevos Tenientes de Alcalde, en virtud del R. D. de día 20 del corriente mes.

Se aprobó por unanimidad el dictámen de propuesta del nuevo Mercado en la Plaza del Olivar.

Se acordó denegar el aumento de 2000 pesetas anuales, solicitadas por el Montepío de Empleados Municipales, y que el Ayuntamiento, si faltaren fondos para atender a los pagos del dicho Montepío, entregará además de la subvención anual, acordada las cantidades que falten.

Se dió por enterada la Corporación de un oficio del Sr. Gobernador, en el que manifiesta que no se apone a la modificación de los artículos 756 y 757 de las Ordenanzas municipales.

Se aprobó un dictámen acordando una prórroga condicionada de la contrata de Sillas y Sillones en los paseos.

Se acordó dar por bien interpuesto el Recurso contencioso administrativo en el asunto Abellanet.

Seguidamente se levantó la sesión a las 13.30.

Sesión extraordinaria del día 15 de marzo de 1931.—Se aprobó el acta de la sesión anterior, por unanimidad.

Se acordó la designación y por distritos del número total de Concejales que han de integrar el Ayuntamiento de esta ciudad.

Seguidamente se levantó la sesión a las 12.20

Sesión extraordinaria del día 6 abril 1931.—No se pudo celebrar sesión por no asistir número suficiente de señores Concejales.

Sesión del día 7, extraordinaria, del mes de abril.—Se aprobó por unanimidad el acta de la sesión anterior.

Se aprobó por unanimidad la Memoria de la Secretaría sobre el ejercicio municipal del año 1930.

Se aprobó por unanimidad el informe leído para la prórroga del concierto gremial referente al arbitrio sobre alcoholes.

Seguidamente se levantó la sesión a las 12.10.

Palma 30 abril 1931.—El Secretario, Antonio Rosselló.—V.º B.º—El Presidente de la Comisión Gestora, L. Bisbal.

#### Núm. 1130

#### AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica, del Registro Fiscal de Edificios y Solares, la relación de variaciones de este mismo y la del recuento de la ganadería de este término municipal, formados para el próximo ejercicio de 1932, estarán expuestos al público a efectos de reclamación hasta el día quince de los corrientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y demás personas o entidades interesadas.

Marratxi 7 de mayo de 1931.—El Alcalde, Antonio Cañellas.

#### Núm. 1140

#### AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formados los apéndices del amillaramiento de la riqueza territorial y del Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, permanecerán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, desde el día 1.º al 15 del corriente mes de mayo.

Esporlas a 4 de mayo de 1931.—El Alcalde, Tomás Seguí.

#### Núm. 1141

Formado por la Junta del Repartimiento General de Utilidades de este Municipio, el correspondiente al actual ejercicio de 1931, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante las horas que dispone el artículo 510 del vigente Estatuto Municipal, durante el cual y tres días mas serán admitidas por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento; advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Esporlas a 8 de mayo de 1931.—El Presidente, Tomás Seguí.

#### Núm. 1142

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente en el día treinta del último

mes de abril, el Padrón Municipal del Impuesto sobre Inquilinato correspondiente al actual año de 1931, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince días hábiles siguientes a este anuncio, a los efectos de las oportunas reclamaciones; transcurridos estos no podrán ser atendidas las que se formularsen.

Esporlas a 7 de mayo de 1931.—El Alcalde, Tomás Seguí.

#### Núm. 1143

Confeccionado el Padrón de habitantes de este término municipal, se expone al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días, a los efectos de las oportunas reclamaciones.

Esporlas a 7 de mayo de 1931.—El Alcalde, Tomás Seguí.

#### Núm. 1137

Don Sebastián Puigserver Jaume, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Lloret de Vista Alegre, provincia de Baleares.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta de mi presidencia con fecha treinta de abril próximo pasado, fueron elegidos Presidente del Tribunal electoral nio Gomila Picornell y Suplente Don A. D. Antotónio Jaume Miralles, y Adjuntos propietarios Don Damián Llabrés Gelabert y Don Miguel Jaume Picornell y suplentes Don Juan Jaume Picornell y don Antonio Martorell Gual.

Y para su inserción en el B. O. libro la presente que firmo y sello en Lloret de Vista Alegre a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Sebastián Puigserver.—El Secretario accidental, B. Verger.

#### Núm. 1129

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

Por el presente hago saber: Que por auto de cinco de septiembre último, dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, se declaró ausente en ignorado paradero a Miguel Juan Rosselló, natural de San Lorenzo de Descardazar, de cincuenta años de edad, actualmente, pretendiendo la administración de sus bienes su esposa Maria Oliver Morey, vecina de dicho pueblo.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el Código Civil y en la ley de Enjuiciamiento Civil, se llama al Miguel Juan Rosselló y a los que se crean con derecho a la administración de los bienes que le pertenezcan, a fin de que comparezcan en el expediente produciendo la reclamación documentada correspondiente, bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

#### Núm. 1136

Don José Ribas y Martí, Juez municipal de San Antonio Abad (Ibiza).

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado por defunción del que lo desempeñaba Don Vicente Ventura y Juan, se anuncia su provisión a concurso de traslado en la forma que dispone el Real decreto de 29 de noviembre de 1920, Real orden de 9 diciembre del mismo año y de 14 de julio último; debiendo lo aspirantes presentar sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de treinta días a contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al Señor Juez de primera instancia de este Partidor

Se hacer constar que este término constar de 5.088 habitantes.

San Antonio Abad 9 de mayo de 1931.—El Juez, José Ribas.—El Secretario, Juan Planells.

## RELACIÓN de los vehículos con motor mecánico, inscritos en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia durante el mes de abril de 1931.

Núm. de matrícula	FECHA de la inscripción	NOMBRE DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	MARCA del coche	NUMERO del motor	FORMA del coche	Cate-goría	Fuerza o potencia en H. P.	Servicio a que se le destina
5246	7 abril de 1931	J. Frederick Galle	Palma, Bonanova 108	Ford	3.568.880	Cabriolet	2. <sup>a</sup>	17'9	Particular
5247	7 » »	José Noguera Llull	Palma, Aragón 74	Ford	3.780.327	Carga	3. <sup>a</sup>	17'9	Id.
5248	9 » »	José Noguera Llull	Palma, Aragón 74	Ford	3.740.722	Sedán	2. <sup>a</sup>	17'9	Id.
5249	9 » »	Nicolás Pons Sancho	Artá, Mayor 12	Chevrolet	297.797	Carga	3. <sup>a</sup>	20'6	Id.
5250	9 » »	Ramón Subirats Ferré	Mahón, Wilson 21	Peugeot	85.238	Carga	3. <sup>a</sup>	11'7	Id.
5251	10 » »	Felipe Pou Arrom	Palma, Bonanova 58	Peugeot	309.444	Sedán	2. <sup>a</sup>	9'4	Id.
5252	10 » »	Sebastián Mateu Amengual	Mancor del Valle	Chevrolet	1.575.730	Sedán	2. <sup>a</sup>	20'6	Id.
5253	14 » »	Henry Maus Goethals	Palma, Palou y Coll 18	Peugeot	307.008	Sedán	2. <sup>a</sup>	9'4	Id.
5254	14 » »	Juan Font Estelrich	Santa Margarita, Libertad	Citroën	1.212	Carga	3. <sup>a</sup>	17'6	Id.
5255	16 » »	Juan Florit Huguet	Alayor, Dr. Llansó, 88	Chevrolet	295.286	Furgón	3. <sup>a</sup>	20	Id.
5256	23 » »	José Noguera Llull	Palma, Aragón 74	Ford	3.780.991	Carga	3. <sup>a</sup>	17'9	Id.
5257	28 » »	José Aguiló Pomar	Sóller, Luna 3	Ford	4.054.183	Carga	3. <sup>a</sup>	17'9	Id.
5258	28 » »	José Noguera Llull	Palma, Aragón 74	Ford	4.007.171	Carga	3. <sup>a</sup>	17'9	Id.
5259	28 » »	José Noguera Llull	Palma, Aragón 74	Ford	4.053.744	Carga	3. <sup>a</sup>	17'9	Id.
5260	29 » »	Teodora Ramis de Ayreflor	Palma, P. Constitución 110	Citroën	137.379	Cabriolet	2. <sup>a</sup>	11'3	Id.

Palma 4 mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1086

## RELACIÓN de las ventas o cambios de propietarios de vehículos con motor mecánico anotados en la Jefatura de esta provincia, en el mes de abril.

Número del vehículo	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO DEL COMPRADOR	FECHA DE LA VENTA
5233	C. <sup>a</sup> Ferrocarriles Mallorca	Juan Bou Suñer	Palma	1 de abril de 1931
4422	Andrés Ferrer Morey	F. G. Short	Palma	1 » »
470	Pablo Mora Noguera	Juan Alcina Adrover	Manacor	1 » »
3108	Juan Bou Suñer	Antonio y Juan Alemany Roca	Calviá	4 » »
2238	Sres. Antonio y Jaime Alemany Roca	Juan Bou Suñer	Pollensa	4 » »
2405	Nicolás Casellas Ferrer	Jaime Sureda Amengual	Palma	10 » »
1682	Sebastián Oliver Monserrat	Juan Blanch Llompert	Lluchmayor	10 » »
1602	Sebastián Gamundi Mut	Francisco Ballester Riera	Palma	11 » »
3922	José Noguera Llull	A. L. Murphi Vhay	Palma	11 » »
787	Rafael Monserrat Salvá	Rafael Pons Bennisar	Palma	14 » »
3266	Luz Rodríguez Roda	Juan Palmer Pujol	Palma	14 » »
949	Gabriel Llabrés Humbert	Bartolomé Morey Castañer	Palma	14 » »
2589	Jaime Sitjar Servera	Pedro J. Cánaves Pascual	Pollensa	14 » »
2108	Antonio Blanch Escrivá	Antonio Alarcon López	Mahón	16 » »
2099	Miguel Bordoy Deyá	Gabriel Ferrer Garí	Palma	16 » »
2594	Francisco George Short	Francisco Amengual Alzamora	Palma	17 » »
1316	José Pueyo Español	Antonio Prim Serrano	Valencia	17 » »
3261	Gabriel Pomar Segura	Jaime Santandreu Ripoll	Marratxí	20 » »
2446	Rafael Prohens Rosselló	Francisco Fernández Truyols	Manacor	21 » »
3672	Claudio Bellota Sahagunt	Félix Fuertes Prieto	Pontevedra	23 » »
973	Juan Roca Pujol	Salvador Carreras Perelló	Palma	23 » »
1571	Pedro Bonnin y Miguel Valls	Gabriel Valls Valls	Felanitx	23 » »
4927	Faustino Vidal Massa	Juan Sastre Moll	Mahón	23 » »
3760	Jaime Campomar Tous	Sebastián Torres Cladera	La Puebla	24 » »
2665	Juan Picó Aguiló	Antelmo Ginard Salvá	Lluchmayor	24 » »
605	José Pons Pons	Lucas Balle Romaguera	Binisalem	27 » »
4555	Juan Riera Ginard	Antonio Frontera Borrás	Marratxí	27 » »
2428	José Campins Colom	Lorenzo Sastre Vich	Santa Eugenia	27 » »
3980	Jaime Juan y Juan Llaneras	Mateo Zanoquera Cañellas	Marratxí	28 » »
4706	Jaime Domenech Borrás	Santiago A. Llull y de Diego	Palma	29 » »
5115	Julián Vicens Perelló	José Florit Seguí	Palma	29 » »
4681	Jesús García Calder-Smith	Alberto Elvira Urech	Palma	30 » »

Palma 4 mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1134

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se hace saber a los parientes de Margarita Florit Riutord, natural y vecina de Sineu, que a virtud de comunicación de Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia, se está instruyendo en este Juzgado, expediente para la reclusión definitiva de dicha paciente, emplazándoles por término de un mes pasado el cual se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Inca a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou. —Ante mí, Juan Coli, Secretario accidental.

\*\*

Núm. 1135

EDICTO.—Por el presente y cumpliendo providencia recaída en el procedimiento de apremio, seguido contra Juana Ana Gelabert Cifre, vecina de Pollensa, para hacer efectivas costas declaradas de cargo de esta en el sumario que se le instruyó sobre robos, se saca a pública subasta, por término de veinte días, como propias de la ejecutada, las porciones que se dirán que le corresponden sobre las fincas que fueron de su difunta madre Magdalena Cifre Vives, en virtud de

testamento otorgado el día seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por ante el Notario don Gabriel Ribas.

1.<sup>a</sup> Una sexta parte sobre la finca urbana casa número veinte de la calle de León, de la villa de Pollensa, la que linda entrando por la derecha con otra de Pedro Llobera Suau, por la izquierda con la de José Torrandell y por la espalda con la de herederos de Pedro Cánaves. No consta la capacidad. Fué justipreciada pericialmente en ochocientas pesetas y con la rebaja del veinte y cinco por ciento por ser segunda subasta, su valor es de seiscientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una sexta parte de la finca rústica situada en igual término que la anterior, denominada «Almadrava», de una cuarterada de extensión, lindante por Norte con tierras de Juan Ribas Serra, por Sur con las de Miguel Sureda Cerdá, por Este con las de Magdalena Font Ferrá y por Oeste con las de María Salas Corró. Fué justipreciada en seiscientas pesetas, y con la rebaja dicha, su valor actual es de cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Una sexta parte de la pieza de tierra denominada «Cuxach», en igual término, de tres cuarterones de extensión, lindante por Norte con tierras de Juan

Amorós Mareh, por Sur con acequia d'és Moli de Cuxach, por Este con tierras de Miguel Cifre Cánaves y por Oeste con camino vecinal. Fué justipreciada dicha sexta parte en ochocientas pesetas y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, el valor actual es de seiscientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Una sexta parte de la pieza de tierra denominada «Can Alex», sita en igual término, de dos cuarterones, y linda por Norte con tierras de Guillermo Cánaves Morro, por Sur con las de Martín Martorell Suau, por Este con las de José Bernat Cifre y por Oeste con las de Magdalena Cánaves Cerdá. Fué justipreciada en doscientas pesetas y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, su valor actual es de ciento cincuenta pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verificará la subasta son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Se advierte que se procede a la subasta sin haber suplido previamente la falta de títulos, y que los licitadores por tanto deberán conformarse con los que resulten de autos.

2.<sup>a</sup> Se subastará por separado cada una de las cuatro fincas o sea la parte mencionada de las mismas.

3.<sup>a</sup> Para optar a la subasta, será necesario que los licitadores consignen el diez por ciento cuando menos del tipo de

su respectivo avaluo, exceptuándose del cumplimiento de este requisito a los participantes en la tasación de costas.

4.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

5.<sup>a</sup> Las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito de la ejecutada, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y que no se destinarán a su extinción el precio del remate.]

6.<sup>a</sup> Los gastos de subasta y remate y los que sean consecuencia del mismo, y el del pago de derechos reales, serán de cargo del rematante.

7.<sup>a</sup> Para el remate de las expresadas sextas partes de dichos bienes, en la sala audiencia de este Juzgado, Santo Domingo seis, queda señalado el día doce de junio próximo y hora de las once.

Y a fin de que llegue en conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou. —P. el Secretario, Juan Coli.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA